

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
MEDELLIN (ANT.)**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°	05001-31-03-010-2011-00625-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandante	Miguel Ángel Tavera Flórez
Demandado	Manuel Guillermo Díaz Restrepo
Decisión	No repone auto.
Auto N°:	669

ANTECEDENTES.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que frente al inciso final del auto del nueve (09) de octubre de 2019, interpuso el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en el cual se le advirtió a la parte ejecutante que las agencias en derecho no hacían parte de la liquidación del crédito ya que las mismas se encontraban liquidadas en la liquidación de costas.

DEL RECURSO Y SU TRÁMITE.

El recurrente dentro del término legal presenta su inconformidad argumentando que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín mediante auto interlocutorio del nueve (09) de mayo de 2012, ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Miguel Ángel Tavera Flórez y a su vez condenó en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de \$257.000,00, liquidación de costas que fue realizada por la secretaria del Despacho arriba mencionado y la cual fue aprobada por auto del 14 de junio de 2012.

Añade que la liquidación presentada ante la presente Judicatura se encuentra debidamente detallada y no tiene por qué descontarse las agencias de derecho dado que pertenecen al proceso ejecutivo conexo,

fueron ordenadas, liquidadas, aprobadas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, prestan merito ejecutivo y actualmente son exigibles.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto impugnado y a su vez se revoque lo ordenado en el párrafo segundo, en el sentido de descontar la suma de dinero que comprende las agencias en derecho, pues estas no se encuentran liquidadas en la liquidación de costas, tal y como lo afirma el despacho y en su defecto ordene su pago efectivo.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada (fol. 108), quien dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno.

Para decidir sobre lo planteado, el Despacho hace estas breves,

CONSIDERACIONES

•DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como objetivo obtener por parte del funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

•SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Reza el artículo 446 del Código General del Proceso que para la liquidación del crédito y las costas, deben observarse las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.-

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.-

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. ...”

Después de revisar minuciosamente el expediente y, en especial, lo concerniente a las solicitudes que ha hecho el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que no se descuente de la liquidación de crédito presentada en el proceso el valor de las agencias en derecho, el Juzgado advierte que en los artículos 366 y 446 de la Norma Procesal Civil indica la manera como deben realizarse las liquidaciones de costas y crédito, en ellas se evidencian los conceptos que deben tenerse en cuenta al momento de su ejecución.

En atención a lo anterior, no comparte este juzgado los argumentos esbozados por apoderado judicial de la parte actora, ya que al momento de presentarse la liquidación de crédito esta debe realizarse conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual prevé que la misma se compone de capital e intereses, y es en este sentido como se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, pues el hecho de que el despacho judicial advierta que el valor de las agencias en derecho no hagan parte de la liquidación del crédito, no significa que no se reconozcan dentro del proceso y que no sean tenidas en cuenta al momento de cancelarse la totalidad de la obligación, máxime cuando éstas se encuentran liquidadas y aprobadas como consta en auto de fecha del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012) (fol. 13).

Así las cosas, se mantendrá el inciso segundo del auto recurrido. No se concederá el recurso de apelación, en vista del que el auto recurrido no encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación, en vista del que el auto recurrido no encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A.M

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior.

Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
Secretaria